

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA INDEBIDA
MOTIVACIÓN DE LOS JUECES EN EL DISTRITO
JUDICIAL LIMA NORTE – 2021**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

SEDANO DELGADO RICHARD
CODIGO ORCID: 0000-0002-9243-7431

ASESOR: Mg.

SERNA SANTOS YACKY
CODIGO ORCID: 0000-0003-4038-8903

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

ABRIL, 2022

Resumen

La investigación examina la prisión preventiva y la indebida motivación de los jueces en el distrito judicial de Lima-Norte, 2021 desde la perspectiva del debido proceso. Además, que toda resolución judicial motivada tiene una importante relación con la detención preventiva debiendo establecer límites estrictos para su uso, que incluyen: evidencia sólida, requisito de proporcionalidad, compensación, condiciones de confinamiento y debido proceso que incluya todas las otras alternativas para prevenir daños antes de imponer una detención. Estos límites están diseñados para hacer que el uso de la prisión preventiva sea muy difícil en circunstancias normales y no políticas. Los resultados de esta investigación obtendrá un panorama actual en la afectación de principios vulnerados por la indebida motivación de los jueces aplicando la codificación procesal penal. A lo largo de la investigación se logra identificar la problemática que engloba la prisión preventiva, tomado como referencias y antecedentes principales libros y revistas, usando como criterio la utilización de documentos de primera fuente, literatura especializada en relación con el tema investigado y tomando como muestra el Distrito Judicial de Lima-Norte.

PALABRAS CLAVE: Prisión preventiva, presunción de inocencia, motivación de resoluciones judiciales, principio de proporcionalidad, debido proceso.

Abstract

The research examines pretrial detention and improper motivation of judges in the judicial district of Lima-North, 2021 from the perspective of due process. Furthermore, that any motivated judicial resolution has an important relationship with pretrial detention and must establish strict limits for its use, which include: solid evidence, requirement of proportionality, compensation, conditions of confinement, and due process that includes all other alternatives to prevent harm before imposing detention. These limits are designed to make the use of pretrial detention very difficult under normal, non-political circumstances. The results of this research will provide a current panorama of the affectation of principles violated by the improper motivation of judges in applying the criminal procedure codification. Throughout the research it is possible to identify the problem of pretrial detention, taking as references and background the main books and magazines, using as a criterion the use of first source documents, specialized literature in relation to the subject under investigation and taking as a sample the Judicial District of Lima-North.

KEYWORDS: Pretrial detention, presumption of innocence, motivation of judicial decisions, principle of proportionality, due process.

Tabla de contenido

Resumen	iii
Abstract	iv
Introducción	1
I. Antecedentes.....	4
II. Bases Teóricas	7
2.1 Prisión Preventiva	7
2.2 Motivación de la Resoluciones Judiciales	11
2.3 Presunción de Inocencia	17
2.4 Debido Proceso	20
2.5 Principio de Proporcionalidad.....	22
III. Conclusiones.....	26
IV. Aporte de la Investigación	28
V. Recomendaciones	29
VI. Referencias bibliográficas	30

Introducción

La presente investigación plantea el aspecto problemático de la encarcelación provisional justificada a espera del juicio oral obviando la regla (prisión resultante de una sentencia firme e inapelable) con fundamento de lógica constitucional, devenido de principios básico como la presunción de inocencia sustituida por excepción como es el caso de la prisión preventiva. Esto indicando una anomalía en cada resolución que abarcan estas detenciones.

La prisión preventiva en nuestro sistema de justicia siempre ha sido controvertida, así lo atestigua con frecuencia las reformas legislativas que modificaron las condiciones de esta medida cautelar y el principio de presunción de inocencia buscando acercar posiciones doctrinales, así como jurisprudenciales con crítica dadas a este razonamiento, tales como riesgo de reincidencia, gravedad del delito, peligrosidad, conceptos que denotan una exacerbada discrecionalidad del juez, generando falta de uniformidad en las decisiones basadas en este supuesto. En nuestro país actualmente, se vienen produciendo muchos casos mediáticos en la aplicación de esta medida.

Este debate se centra en analizar como las motivaciones plasmadas en las resoluciones de prisión preventiva podrían estar vulnerando principios constitucionales establecidos en nuestra Constitución, donde por ejemplo el numeral 24 del artículo 2° señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y del mismo modo en el numeral 10 del artículo 139° de la Carta Magna. Dilucidando como contexto señalado si la prisión preventiva se convierte en una sentencia anticipada, vulnerando el principio de inocencia descrito y recogida en nuestra constitución.

La prisión preventiva genera preocupaciones importantes, que colisiona con principios constitucionalmente consagrados, diseñada primigeniamente como medio de protección a

espera de juicio de un acusado que presente riesgo de fuga como peligro procesal, en tanto no exista prohibición absoluta sobre la prevención, ni debería haberla. En teoría, el paradigma de la prevención está limitado por una serie de principios constitucionales conforme a la ley nacional, incluidos el debido proceso sustantivo y procesal, las libertades y la protección igualitaria. En la práctica, sin embargo, las restricciones constitucionales formales han desempeñado un papel relativamente modesto en estas medidas preventivas. La doctrina constitucional ha desarrollado pocas líneas brillantes, sin querer decir que no existen límites.

En ciertas ocasiones, el Tribunal Constitucional han dictaminado sentencias constitucionales respecto a la prisión preventiva como inconstitucional, tal vez debido a que los límites son bien aceptados, la mayor parte de la controversia actual sobre la prisión preventiva tiene lugar por contradecir normas constitucionales, y es objeto de restricciones menos formales y más políticas que decretan prisiones preventivas. El desafío al momento de afrontar este fenómeno es darle un nuevo significado el principio de legalidad y sobre todo ética judicial a través de una racionalidad alineada con la motivación sustancial, contrayendo así el alcance de la acción punitiva innecesaria antes de la sentencia penal definitiva. Para motivar debidamente la prisión preventiva, se debe disponer de datos detallados por tipo de delito desde la intervención de la policía hasta la resolución final del proceso.

El objetivo de esta investigación centra su análisis en la exigencia constitucional de fundamentar decisiones judiciales haciendo especial énfasis en la necesidad de una motivación concreta en las prisiones preventivas sin dejar de lado otros aspectos importantes que sugiere la investigación, ésta centrará en la interpretación aplicando la ley derivada del proceso del uso de las prisiones preventivas, entendido como uso excesivo e innecesario de la custodia respaldado una inadecuada motivación en las resoluciones judiciales nacionales.

Se debe determinar si la medida cautelar de prisión preventiva vulnera principios constitucionales por la indebida motivación de los jueces tomando en cuenta procesos en el Distrito Judicial de Lima-Norte. Por tanto, la presente investigación trata, de forma clara y concisa de la motivación de las decisiones judiciales esclareciendo normas, reglas y principios que efectivamente tenga garantía fundamental sin olvidar mencionar algunos de los principios de su motivación, así como tipos de pronunciamiento. La presente investigación también explica elementos en la ausencia de razonamiento y motivación.

El propósito de esta investigación es proponer un marco para la prisión preventiva y exigir límites estrictos para su uso, para que en casos futuros no se vulneren derechos constitucionales. En ese sentido, la investigación desarrolla un estudio pormenorizado de los principios constitucionales vulnerados por la ausencia de motivaciones en muchas resoluciones de la judicatura en la población estudiada, intentando responder los objetivos en torno a la prisión preventiva en la muestra que será expuesta en el estudio presentado.

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS JUECES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – 2021

I. Antecedentes

1.1 Antecedentes Nacionales

Masco (2015) tuvo por objetivo analizar las indebidas motivaciones en las resoluciones de prisiones preventivas en la normativa nacional y que éstas se encuentren de acuerdo a derecho existiendo conexiones lógicas entre los hechos y la legalidad de acuerdo a la Constitución Política que consagra principios fundamentales de la debida motivación garantizando a los litigantes obtener justicia por parte del Estado. La problemática planteada por el autor consiste en demostrar el aumento de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Puno demostrando la afectación de la libertad atentando contra la presunción de inocencia, razones de estas restricciones están dirigidas a preservar la imparcialidad y consolidar el sistema acusatorio partiendo de la premisa que si el juez toma la iniciativa de ordenar esta detención, estaría inevitablemente escapando del ámbito de sus atribuciones (vulneración del sistema acusatorio) violando la inercia y entrando en una predisposición condenatoria (falta de imparcialidad). Concluye el autor afirmando que toda resolución de prisión preventiva en estos juzgados en Puno se encuentran deficientes, carentes de motivación, utilizando indiscriminadamente esta medida vulnerando principios constitucionales descritos.

Trujillo (2019), determina que la prisión preventiva en sí misma, vulnera toda libertad humana, en el sentido de sus motivaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al emitir sus resoluciones, existe ausencia al respeto de presupuestos procesales del derecho adjetivo determinando anticipadamente la culpa del imputado. Asimismo, según el trabajo de

campo del autor, se determinó que para los encuestados estas medidas no vulneran las libertades personales, aunque en su mayoría si lo consideran lesivos. Finalmente, se concluye que se afecta la libertad personal, la vulneración de los principios de proporcionalidad, principio in dubio pro reo, derecho probatorio, derecho de defensa, y toda resolución debidamente motivadas y fundamentadas de acuerdo con el principio de legalidad. Entendiendo estos argumentos y de acuerdo con los preceptos constitucionales, el autor entiende entonces que una persona debe ser considerada inocente hasta su condena, hasta que su sentencia penal pase a ser cosa juzgada cuando ya no sea posible apelar tal decisión, como regla una persona no puede ser arrestada antes de este tiempo.

1.2 Antecedentes Internacionales

Peñañiel, Erazo, Pozo y Narváez (2020) concluyen que en muchos casos ingresan personas tratadas como culpables de delitos a las instituciones carcelarias a pesar de la existencia de normas constitucionales que garantizan la presunción de inocencia y un sistema penal garantista. Recomiendan que el sistema debe flexibilizarse debido a obrar desde el debido proceso manteniendo la libertad del individuo, a pesar de las deficiencias de la justicia ecuatoriana que se centran en la falta de motivación de los juzgadores que solo aplican el artículo 534° de su Código Penal remitiéndose a la presunción de culpabilidad anticipada. Finalmente, algunos jueces adhiriéndose a las recomendaciones de la justicia internacional, mejoran sus resoluciones de acuerdo con la integridad y voluntad de administrar justicia de la manera correcta.

Tapia (2015), declara a lo largo de su investigación ausencia de motivación en resoluciones de jueces de garantías, decretando la prisión preventiva como instrumento en investigación fiscal dentro del proceso penal como instrumento procesal, utilizado antes de la

condena del imputado, debiendo cumplir con los requisitos legales aplicables regulados por el Código Procesal Penal, las cuales para el autor, se apartan del debido proceso incumpliendo requisitos establecidos en artículos 621° y 622° del Código Penal y contrariamente a la Constitución (artículo 77°) que ordena el debido proceso en las motivaciones de las resoluciones de todas las instituciones públicas. Concluye el autor, que los jueces omiten la motivación de acuerdo con la normativa procesal penal vulnerando derechos y debido proceso, aunque según jurisprudencia nacional ecuatoriana se sancionan a los jueces que por error inexcusable no motivan sus sentencias.

II. Bases Teóricas

2.1 Prisión Preventiva

Los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos y en la Constitución prevé la protección de la persona contra las detenciones arbitrarias y la detención ilegal. Sin embargo, existen privaciones de libertad que emanan del poder estatal, tomando la forma de internamiento con arresto preventivo o prisión provisional. Es una medida utilizada de forma sustancial por nuestro Poder Judicial como medida extraordinaria y excepcional, muchas veces decretada de forma sistémica y por lo tanto, vista por algunos juristas y operadores jurídicos como especie de anticipación de la pena, siendo en muchos casos decretada sin la observancia en caso concreto de sus presupuestos, como la necesidad, urgencia e insuficiencia de cualquier otra medida coercitiva menos drástica.

Según Del Río (2017) la prisión preventiva es “una forma de detención provisional, de carácter cautelar pretendiendo asegurar su eficacia frente a una futura decisión judicial cuyo retraso natural pueda hacerla inútil. Se trata de una medida excepcional impuesta sólo como último recurso” (p. 19).

Para San Martín (2018) la prisión preventiva “es una medida de extrema excepción justificada en aquellos casos donde esta detención sea indispensable, debiendo evitarse como pena o castigo anticipado. Tiene como finalidad neutralizar las acciones del imputado y pueda rehuir de la justicia, intervenir en los medios probatorios u obstaculizar el proceso” (p. 144).

Por su parte, el Poder Judicial a través de la Casación N° 01-2007 establece:

La prisión preventiva, es una medida de carácter excepcional debiendo ser impuesta sólo cuando se cumplan por decisión judicial motivada por requisitos según Código Procesal Penal, siendo la libertad antes que la condena penal firme: la regla; y la prisión

preventiva: la excepción, por la fuerza del principio de presunción de inocencia y no culpabilidad (p. 2).

Esta afirmación se concreta con la suspensión de derechos a la libertad, que en muchas ocasiones discutida por diversos autores. En parte, sectores de la doctrina fundamentan esta existencia como una medida de seguridad a la sociedad.

Según Miranda (2014) esta decisión debe estar suficientemente fundamentada como hipótesis legal, no siendo suficiente que el juez diga en términos generales que el tipo de delito imputado sea grave, debiendo valorarse las circunstancias concretas del delito y que hagan irrazonable la libertad del imputado o justifiquen la medida (peligro de fuga, amenaza, etc.). Una motivación insuficiente podría provocar la revocación de la prisión por alguna solicitud de garantía interpuesta a favor del acusado.

Analizando esta conceptualización, el juez tiene la posibilidad de decretar antes del tránsito en cosa juzgada, la prisión preventiva del individuo en el curso del proceso penal a petición del Fiscal, según la redacción del artículo 268 del Código Procesal Penal cuando no sea imprescindible y no cabiendo la posibilidad del uso efectivo de otras medidas cautelares distintas a la prisión, entendiéndose que su decreto nada tiene que ver con el juicio de culpabilidad del imputado o investigado según artículo 274 del Código Procesal Penal, estableciendo determinados elementos que conllevan a declarar la prolongación de la prisión preventiva.

Como corresponde, al tratarse de un planteamiento de esta naturaleza, debe no solo invocarse en el requerimiento, sino esencialmente ser respaldado con elementos suficientes en cada caso particular que se invoque.

Rodríguez (2006) define esta medida como: “Limitaciones del ejercicio del derecho personal o patrimonial del imputado o tercero exigidas en el proceso penal asegurando se cumplan los objetivos de la ley penal” (p. 37).

Kadagand (2001), a su vez indica:

Para que la medida cautelar de prisión preventiva sólo será posible su decreto cuando se presenten los supuestos de *fumus commissi delicti* y *periculum libertatis*, el primero demuestra que existen indicios en la existencia del delito y pruebas suficientes de autoría, mientras el segundo demuestra presencia de del indicio de *periculum libertatis*. No sería una actitud plausible coartar la libertad de alguien sin la existencia de elementos claros y mínimos en el concurso del delito o pruebas concretas de su ocurrencia (p. 275).

Desde el aspecto normativo, el Código Procesal Penal, artículo VI del Título Preliminar recoge la restricción del derecho de libertad, condicionándola solo por orden judicial garantizando lo descrito en la legislación penal correspondiente. La ley adjetiva penal establece además, que la limitación a la libertad debe respaldarse en los derechos fundamentales advirtiendo que el peligro generado por el estado de libertad del imputado debe ser real con soporte fáctico y probatorio suficiente en legitimar tan dura medida.

El Título tercero de Código Procesal Penal del 2004 delimita la prisión preventiva, estableciendo requisitos y formalidades de esta institución procesal (artículos 268 al 272).

Los requisitos que exige la norma como presupuestos materiales (art. 268°, NCPP), son los siguientes: (1) existencia de graves y fundados elementos de convicción, (2) Sanción impuesta sea mayor a 4 años de pena privativa de libertad, (3) Existencia de peligro procesal de fuga y/o de obstaculización de la justicia.

La prisión preventiva se ordena con el fin de impedir que el agente imputado pueda delinquir sin esperar que termine el proceso para apartarlo de la vida social. En este caso, el retraso natural de persecución penal pone en riesgo a la sociedad. Este es un caso típico de *periculum in mora*. Con el propósito de proteger el riesgo derivado de aquellas conductas que realizadas por el agente afectan la tranquilidad y armonía del orden público. La prisión preventiva decretada para garantizar la instrucción penal tiene un carácter predominantemente instrumental y tiene por objeto evitar que el imputado o acusado estando en libertad, actúe de manera que obstaculice la buena marcha del proceso.

En general, el inciso b), numeral 24, artículo 2° de la Constitución Política peruana establece que “la Libertad es un derecho fundamental e inherente del ser humano desde su concepción”, por lo tanto la misma debe ser privada en caso existan suficientes elementos que vinculen al individuo con la comisión de un ilícito penal o el mismo haya reconocido su participación en un evento criminal de forma dolosa. La normativa penal protege los derechos fundamentales con restricción solo en causas específicas y reguladas por ley. Estas medidas son la excepción a lo establecido como norma general.

Asimismo, la Sala Penal Transitoria de la Corte suprema de la Republica en la Casación N° 631-2015 “La sola gravedad de la pena no debe ser condición para dictar prisión preventiva”, máxime si en el ordenamiento procesal existen otras medidas menos gravosas tendientes a asegurar la presencia de cualquier imputado durante el decurso de la investigación y juzgamiento.

En este caso, el estado de libertad del imputado pone en riesgo la obtención de pruebas o el normal desarrollo del proceso ya sea porque está destruyendo documentos o alterando la escena del crimen o porque puede amenazar o sobornar a testigos, víctimas o peritos.

Es decir, su objetivo es evitar que el agente perturbe o impida la presentación de pruebas amenazando a los testigos, borrando huellas del presunto delito, destruyendo documentos, etc. Es evidente aquí el *periculum in mora*, ya que no se llegará a la verdad real si el acusado permanece libre hasta el final del proceso. Aunque la ley utiliza el término *conveniencia* en realidad, dado el carácter excepcional de la detención preventiva, debe interpretarse como *necesidad* no como mera *conveniencia*. Cabe destacar que el objetivo deseado cuando se decreta la prisión preventiva en base a la garantía de la instrucción penal es asegurar que el acervo probatorio pueda ser levantado de manera efectiva y libre de defectos, para que una futura sentencia se base en pruebas veraces. Sin embargo, aunque se cumplan los supuestos y fundamentos citados anteriormente, hay que prestar atención la procedencia de la resolución más severa de las medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico,

La prisión preventiva se caracteriza por la competencia del juez, su avance en prisión, su duración relativamente larga y un mayor nivel de garantías. Este dualismo descansa, finalmente en el papel que se atribuye al estado de derecho del juez garantizando la protección de libertad individual: magistrado, un período más prolongado de prisión queda sujeto a la emisión de una orden judicial.

2.2 Motivación de la Resoluciones Judiciales

Según Rosas (2003), la motivación de las Resoluciones Judiciales se define como una obligación concreta del juez en consecuencia de lo estipulado al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, las resoluciones judiciales obligan a los órganos del Estado a legitimar sus actos de decisión atribuido al órgano juzgador en adecuada composición de sus argumentos en pos de solucionar conflictos e intereses (García, 2021).

El juez debe tener en cuenta que la motivación es objetiva, es decir, que se fundamenta en hechos reales y recursos jurídicos existentes usados como base del acto o la medida adoptada por el juzgador. Estas razones consisten en razones limitadas y necesidades racionales del acto o medida para hacerlas plausibles. Esto constituye una de las garantías procesales obligatorias del juzgador, permitiendo acceder a las razones que guiaron la voluntad del juez en las decisiones de sus resoluciones. Estos fundamentos, servirán a los procesados en la apreciación justa o injusta de sus determinaciones y poder impugnarlos si lo consideran necesario.

Sobre este punto, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, fundamento 16, expone que aquellas resoluciones que dicten prisiones preventivas deben motivar sus medidas, siendo precisas, concretas, claras y concisas (Corte Suprema, 2019). Extraemos de la doctrina que los requisitos para la motivación de una decisión judicial son la integridad, la rectitud, la dialéctica, la racionalidad interna y externa, y todos estos componentes están relacionados con el debido proceso legal y con el proceso contradictorio. La integridad se refiere a la demostración del iter decisorio, en el que el juez realiza la justificación de todos los elementos estructurales de la decisión. La dialéctica implica el deber del juez de demostrar que ha tenido en cuenta todos los argumentos posibles para revocar su decisión, respetando la paridad de armas y practicando el contradictorio y debido proceso de ley.

Anteriormente la Casación N° 626-2013, estableció las pautas del proceso respecto a las audiencias de prisiones preventivas en las cuales determinan las motivaciones como la pauta fundamental en las resoluciones que dicten estas medidas. Tal requisito no implica que el juez deba pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte, sino sólo sobre aquellos susceptibles de revocar la decisión.

Sánchez (2006) entiende tal principio de suma relevancia:

A fin de ampliar la posibilidad que las partes o interesados a través de los postulados del Estado Democrático de Derecho participen en el control jurisdiccional garantizando así los efectos de seguridad de las relaciones jurídicas y de control de la actividad judicial, la posibilidad de impugnar decisiones que no estén debidamente fundamentadas (p. 307).

El razonamiento de las decisiones judiciales se ha convertido en un deber principalmente porque está previsto en la Constitución, tratado como una garantía fundamental inherente al Estado de Derecho, por tanto los órganos jurisdiccionales del Estado tienen un deber jurídico fundamentar sus pronunciamientos, eliminando arbitrariedades e injerencias ajenas al ordenamiento jurídico vigente permitiendo que las partes ejerzan el control de la función jurisdiccional (Sánchez, 2006).

Respaldado por el principio de publicidad, la motivación permite que los actos procesales sean conocidos por los interesados e intervinientes en el proceso, así como por cualquier persona pudiendo tramitar los autos, asistir a audiencias y sentencias, tanto en primer como en segundo grado de competencia.

Además, los motivos de las decisiones de los jueces permiten valorar la conveniencia de apelar un posible recurso contra una decisión. Es decir, la importancia estratégica de la motivación radica principalmente en defender los derechos que tenga cualquiera de quienes intervienen en el proceso. Esta obligación de motivar impone al juez justificar en primer lugar la preocupación de garantizar y fortalecer los derechos del litigante en general, y permitirle ejercer los recursos legales en particular.

Vega (2003) subraya que estas medidas deberían basarse en la proporción y razonabilidad respecto a los fines perseguidos. Así, los motivos de las decisiones de los

juzgados penales permiten al imputado saber por qué fue condenado o al investigado conocer los motivos de su internamiento en prisión preventiva.

Es importante señalar que aún cumplidos todos los requisitos, supuestos y fundamentos, no significa que se deba concluir por la resolución de prisión preventiva en forma automática y sistémica por parte de los jueces ya que la ley no lo ha determinado así. Hay que analizar el caso concreto para poder verificar la necesidad o no del uso de esta medida cautelar, teniendo en cuenta que la prisión es la medida más intrusiva de la libertad del individuo conocida en nuestro proceso penal.

Vega (2003) aporta una explicación que dilucida cuál es realmente la función y el motivo del uso de este instituto tan importante y controvertido: La prisión preventiva es una medida excepcional, aunque convertido en habitual, debido a la escalada de la delincuencia en el país. Dada esta excepcionalidad, este instituto se rige también por los principios de taxatividad, adecuación y proporcionalidad, no de aplicación automática. La ley no puede determinar hipótesis obligatorias para el decreto de la prisión preventiva, lo que presupone siempre el análisis del hecho concreto por parte del juez para verificar la necesidad de esta forma de detención.

Estos principios obligan por tanto a limitar su uso a lo estrictamente necesario. Si bien hoy existe un consenso sobre este último punto en la mayoría de los distritos judiciales donde se aplica progresivamente el Código Procesal Penal de 2004, todavía se está debatiendo la forma concreta en que deben conciliarse la libertad y la seguridad. A este respecto, cabe destacar que las disposiciones anteriores al Código sobre arresto y detención no han cambiado, en cambio las nuevas disposiciones sobre prisión preventiva están en constante movimiento en mejora de protección de las libertades. Inefablemente, uno se pregunta dónde se protege mejor la libertad personal.

Sus decisiones en aplicación de sentencias, motivación debe estar libre de insuficiencia y contradicción y caracterizar en particular en todos sus elementos constitutivos, tanto materiales como intencionales, el delito del que se declara culpable al imputado, en este sentido, asegurar que sus decisiones judiciales contengan una motivación real.

La jurisprudencia Constitucional establece así criterios que deben respetar los jueces para que sus decisiones no se vean teñidas de ilegalidades, por último, cabe señalar que determinadas decisiones judiciales solo pueden estar motivadas con respecto a los criterios establecidos por ley aplicando principios constitucionales de legalidad. Para que esto concuerde con estos principios y se lleven a cabo, se aplican las características siguientes:

Razonamiento judicial

Al mando de un caso, el juez cumple dos funciones cruciales, que son resolver la controversia y conducir el caso de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente, resolviendo todas las incidencias que se presenten hasta el momento de la entrega del bien reclamado. Para resolver la controversia es necesaria una decisión judicial que, en general, es un instrumento jurídico capaz de pacificar los conflictos sometidos a la Justicia y comprende tanto la decisión interlocutoria como la sentencia.

La conformidad de esta decisión con aspiraciones de la sociedad y con fines generales del Derecho se hace posible por la interpretación y aplicación razonada de normas y principios jurídicos, la motivación o razonamiento de la decisión judicial es un medio por el cual se legitima la realización del derecho por parte del juez considerando parte de la decisión donde el juez señalando factores que contribuyen a la formación de su condena expone sus razones para decidir.

La razonabilidad contiene la idea de razón práctica, aquella que orienta la acción partiendo siempre de ciertos fines a diferencia de la razón teórica, que parte de principios para

llegar a conclusiones. En los juicios prácticos, los principios son fines libremente conocidos por el magistrado y por los destinatarios de su decisión. Bajo los auspicios de la razón práctica y la razonabilidad se investigan y utilizan métodos para tomar decisiones judiciales racionales, con énfasis en los argumentos legales que pretenden combatir. El estudio del razonamiento judicial es objeto de una lógica jurídica no identificada con la lógica formal, sino preocupada por el análisis de la argumentación, por tanto, es la rama del saber encargada de analizar propiamente el razonamiento jurídico.

Fundamentación de las resoluciones

Fundamentar significa que el magistrado da las razones de hecho y de derecho que lo persuadieron a decidir la cuestión de esa manera. El razonamiento tiene implicaciones sustanciales y no meramente formales de las cuales es lícito concluir que el juez debe analizar las cuestiones sometidas a su juicio exteriorizando la base fundamental de su decisión. Las decisiones alegan que según documentos y testigos oídos en proceso, tiene razón, no se consideran sustancialmente fundadas, razón por la cual se estima la solicitud.

Falta de motivación

La motivación de los actos judiciales exigidos por la Constitución conlleva la limitación de las facultades que ejerce el magistrado, exigiendo la adecuada aplicación del principio de legalidad, demostrando que el juzgador no ha vulnerado derechos fundamentales, ni decidido contra la ley o extrapolado sus funciones o sus pronunciamientos carecen de razón y argumentos al sustentar las conclusiones de sus resoluciones.

Apariencia de motivación

Es una forma de incurrir en resoluciones de contenidos que escapan a los fundamentos de defensa o de ausencia de la legalidad. La motivación ejercida por el magistrado en la sentencia no sólo es un acto esencial, sino que tampoco significará un acto de voluntad superior

entre lo alegado por el autor y lo controvertido por el imputado, como si éste pudiera optar ateniéndose a la argumentación de uno en detrimento del otro, porque motivador corresponde a una proposición de los fundamentos en que se funda la decisión, ofreciendo así el resultado de la confrontación de cuestiones de hecho y de derecho.

Motivación contradictoria

El respeto a los principios constitucionales implica no expresar argumentos contradictorios de parte de los jueces en una misma resolución y de la misma Litis, negándola o afirmándola a lo largo de las sentencias que imponga.

2.3 Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es una de las garantías más importantes del imputado, pues a través de ella se convierte en sujeto de derechos dentro de la propia relación procesal, considerando que mientras no se demuestre lo contrario, el imputado se presume inocente. Así, el proceso penal existe no sólo para castigar al delincuente, sino también para evitar que el inocente sea castigado, incumbe a la acusación en todo el proceso, desde la constitución de los medios probatorios hasta las deliberaciones del juez.

El principio de presunción de inocencia fue consagrado en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual todo acusado se considera inocente hasta que sea declarado culpable y, si se considera indispensable arrestarlo, debe exigirse todo rigor innecesario en la protección de su persona, ser severamente reprimida por la ley (Nogueira, 2005).

En opinión de Benavente, (2009), este derecho comprende taxativamente la inocencia de cualquier imputado y tener la condición que pueda demostrar lo contrario en debido proceso con sentencia consentida (firme) y debidamente motivada.

Entre las normas constitucionales derivadas de la presunción de inocencia, se encuentra la de que la carga de la prueba recae sobre el acusador. La presunción de inocencia se encuentra contenida en el artículo 2, 24, inciso e de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a: (...), 24. La libertad y seguridad personal. En consecuencia: e). Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

Asimismo, la legislación prohíbe invertir la carga de la prueba, exigiendo al imputado probar su inocencia bajo pena de condena en caso de duda, induciendo al Ministerio Público o al querellante a alegar y probar plenamente que el imputado cometió un delito penal sin la presencia de ninguna exclusión de tipicidad, ilegalidad o culpabilidad.

Así, en el entendimiento doctrinal y jurisprudencial basta la acusación pruebe la tipicidad de la conducta practicada por el imputado para que éste sea condenado a pesar de tener dudas razonables sobre una exclusión de la antijuricidad, legalidad o culpabilidad, ya que tal regla resultaría efectivamente alegada por la defensa. La duda sobre esta cuestión defensiva no obraría a favor del imputado, ya que la tipicidad como indicio de ilegalidad, presumiría a falta de prueba en contrario.

Tal posición es lo mismo que negar la aplicación del principio *in dubio pro reo*, donde la duda sólo lo favorecería si estuviera relacionado con el hecho de ser probado por acusación (tipicidad) en casos donde la duda sea favorable a la defensa y otras en las que sea favorable a la acusación.

Según Espinosa (2001), la presunción de inocencia subsiste sólo hasta que se declare la culpabilidad, lo que dependiendo del ordenamiento jurídico del Estado signatario, puede producirse con el dictado de sentencia penal en primera instancia, aunque sea apelable o con confirmación en apelación, aun estando pendientes otros recursos para otras instancias.

El respeto de presunción de inocencia reconoce ciertas excepciones procesales que se refieren a la tipificación de determinados delitos contenidos expresamente en la codificación penal adjetiva y sustantiva, aunque no se trate de presunciones de culpabilidad, el Tribunal Constitucional valida estas medidas como excepcionales pudiendo limitativamente conforme ley, ser impugnadas.

Para Landa (2010), si bien la prisión preventiva limita las condiciones de libertades del imputado, ésta no deviene en inconstitucional, pero acota el autor, al no existir resolución condenatoria, rige los principios constitucionales vigentes como el derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia está protegida por la inmovilidad de la carga de la prueba que incumbe a la acusación, así como por el concepto de duda razonable suficiente para ordenar su absolución. Si bien estos conceptos pueden parecer exigentes, subsisten en particular en virtud de la evitación de errores judiciales y de restablecer el equilibrio de poder en una disputa entre un acusado y un Estado que tiene importantes medios de investigación y coacción. De hecho, son necesarios para evitar que una persona inocente sea declarada culpable de un delito que no ha cometido.

Existe la necesidad que el Estado pruebe la culpabilidad del individuo que constitucionalmente se presume inocente so pena de retroceder a la discrecionalidad total permitiendo la sustracción de derechos y garantías individuales e imposición de sanciones, sin el debido proceso legal y la decisión final del órgano competente. Esto conduce necesariamente a dificultades en cuanto a la interpretación correcta que se le atribuye, tanto más según el contexto específico de un proceso exclusivo y determinado. La evidencia presentada, así como los cargos, pueden interferir con la obstrucción a la justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la prolongación de la prisión, que permite tener por más tiempo al imputado privado de su libertad sin que se emita sentencia; entonces, se trata de una situación excepcional que al igual que cuando se decretó la misma requiere ser debatida y ordenada judicialmente. En síntesis, la calidad del sistema judicial verifica la observancia de tal precepto de modo que el sistema que respete sus principios será realmente eficaz.

El principio de presunción de inocencia tiene un significado dinámico, cambiando a medida que avanza el proceso. Así, si al inicio del proceso la presunción se inclina efectivamente hacia la inocencia, una vez dictada la sentencia en apelación de segunda instancia, esta presunción se convierte en la de no culpabilidad.

La detención del imputado, antes del tránsito de una sentencia penal condenatoria, contradice el principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, puede decirse que el establecimiento de la prisión preventiva no vulnera la garantía constitucional de presunción de inocencia, una vez que se lleva a cabo conforme a las formalidades y necesidades expresadas en nuestro ordenamiento jurídico debe tener consonancia con los parámetros constitucionales.

2.4 Debido Proceso

En sentido procesal, este principio significa: a) derecho a citar y a conocer acusación; b) derecho a un juez imparcial; c) derecho a realizar consultas sobre un proceso; d) derecho de contradicción; e) derecho a la defensa técnica; f) derecho a la igualdad en la acusación y defensa; g) derecho a no ser procesado con pruebas ilícitas; h) defensa contra la autoincriminación. Por tanto, este principio significa la posibilidad efectiva de que la parte

tenga acceso a la justicia, deduciendo una pretensión o defendiéndose de la forma más amplia posible.

Constitucionalmente hablando, se puede decir, que el debido proceso es una expresión referida de la existencia y reconocimiento de la democracia. A través de él se persigue alcanzar que quienes tienen un conflicto de carácter jurídico puedan darlo por concluido de manera justa y razonada.

Para el autor Neyra (2015), el debido proceso es:

El principio del debido proceso bajo el prisma sustancial, constituye un valioso instrumento del control de la actividad pública. La ley debe redactarse no solo según el debido procedimiento legislativo (aspecto formal), sino según el valor de la “justicia” (aspecto sustancial), plasmada tanto en la Constitución como en el Derecho Internacional de Derechos Humanos (p. 120).

Desde el punto de vista privado o individual (subjetivo), se puede decir que el debido proceso, entendido como un procedimiento con reglas formales redactadas con razonabilidad, representa un derecho para todas las persona (derecho público subjetivo); Desde el punto de vista público (objetivo), es importante resaltar que este mismo "proceso justo" (sustancial y procesal) constituye una garantía de relevancia capital en la protección de los derechos fundamentales que protege las partes incluidas en un proceso.

Es importante subrayar el carácter instrumental de esta garantía procesal porque como toda garantía no es un fin en sí mismo, sino un instrumento de protección de un derecho principal al servicio de derechos humanos fundamentales, que sirve como medio en la obtención de ventajas y beneficios derivados que busca garantizar derechos.

Bajo esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que la prisión preventiva tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso (Exp. N° 1567-2002-HC/TC, fj.2).

Asimismo, el debido proceso comprende una serie de normas o principios constitucionales, que se consideran corolarios de ese principio que aseguran el derecho de acción y el derecho de defensa judicial a los particulares (Informe N° 12/96, CIDH).

2.5 Principio de Proporcionalidad

Para Sánchez (2009): “La proporcionalidad existe como dispositivo que regula el nivel de contradicción en algún derecho fundamental que pueda vulnerar al ciudadano”. Es un principio constitucional que controla, mide y establece intervenciones del poder (público y privado), en el entorno del derecho de las personas con equilibrio con fines lícitos protegiendo el bien jurídico y compatible con lo establecido en la Constitución.

La proporcionalidad es una prueba para determinar si una injerencia con un derecho “prima facie” está justificado. Hay varias formulaciones ligeramente diferentes del principio. De acuerdo con la mayoría de los teóricos de la proporcionalidad, se considera proporcionalidad que implique:

- Aquella que interfiere con el derecho debe perseguir un objetivo legítimo.
- Debe haber una conexión racional entre política y el logro de la meta; es decir, la ley debe ser un medio adecuado en el logro del objetivo, al menos en pequeña medida (conexión racional o etapa de idoneidad).
- La ley debe ser necesaria en el sentido de que no existe una alternativa menos intrusiva pero igualmente efectiva (etapa de necesidad).

- En último lugar, la ley no debe imponer una carga desproporcionada al titular de los derechos (etapa de equilibrio o de proporcionalidad en sentido estricto).

Según el Tribunal Constitucional (Exp. 045-2004-AI/TC) como componentes de este principio, se aplican las subcategorías de “idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido”. Este principio se configura en una técnica de resoluciones de conflictos en derechos.

El principio de proporcionalidad es considerado un principio implícito de la Constitución siendo consecuencia del Estado de Derecho y por tanto, límite de la acción estatal en cuanto al ejercicio de la facultad de restricción de derechos, principalmente derechos y garantías fundamentales.

Este principio actúa como complemento del principio de razonabilidad, con el fin de lograr el equilibrio necesario para la realización de una justicia efectiva respetando los derechos constitucionalmente garantizados. La proporcionalidad tiene un efecto normativo sobre la aplicación de otros principios constitucionales a fin de evitar dar demasiada importancia a uno u otro principio, en detrimento de otro igualmente importante.

Como acertadamente afirma Vega (2003), frente a la colisión de principios, es necesario verificar cuál de los principios tiene mayor peso frente a las circunstancias concretas, la proporcionalidad definirá los criterios para delimitar la relación medio o fin, asegurando la restricción en la justa medida necesaria y evitando los excesos. Salvará el núcleo esencial del derecho protegido por el principio relativizado.

Sánchez (2007) concluye que la proporcionalidad y la razonabilidad constituyen aspectos o dimensiones del principio del debido proceso enfocado en el derecho material, orientado a perfeccionar los ideales de justicia sobre juicios del Poder Judicial.

El principio de proporcionalidad no debe confundirse con el principio de razonabilidad, ya que expresan construcciones jurídicas diferentes. Exige en primer lugar que el medio de

restricción sea el adecuado y necesario en lograr su objetivo, y el daño al bien jurídico protegido debe ser proporcional al derecho alcanzado por la sanción.

Neyra (2015) va más allá de la razonabilidad, precisamente porque: actúa como un instrumento de eficacia positiva, porque además de evitar la comisión de tales excesos, también permite o requiere el uso de mecanismos para equiparar la correcta medida en solución de casos concretos que se materializa mediante el manejo de elementos o principios de adecuación, necesidad en sentido estricto.

A pesar de las mínimas diferencias, puede decirse que el principio de proporcionalidad, así como el principio de razonabilidad, actuando como limitaciones a la discrecionalidad del magistrado persiguiendo así el mismo fin.

En esencia, la prueba de proporcionalidad se trata de la resolución de un conflicto entre el derecho y un interés en conflicto, resolviéndose en última instancia en la etapa de equilibrio. Sin embargo, antes de emprender el principio de proporcionalidad es importante establecer que exista un verdadero conflicto (idoneidad) entre el derecho y un interés en competencia relevante (objetivo legítimo) que no puede resolverse de una manera menos restrictiva (necesidad).

La proporcionalidad es una herramienta doctrinal de resolución de conflictos, por tanto, hay dos formas distintas de criticar la proporcionalidad. El primero sostiene que la fuerza normativa especial que poseen los derechos les otorga una prioridad absoluta o casi absoluta sobre las consideraciones contrapuestas. La segunda línea de crítica de la proporcionalidad es aquella cuestión donde el enfoque de derechos tenga una prioridad absoluta sobre las consideraciones contradictorias, pero sosteniendo que el principio tiene otras deficiencias que lo hacen inadecuado para la resolución de cuestiones de derechos.

Las medidas de prisiones preventivas originan conflictos entre los principios regulados en la Constitución, afectando derechos del imputado y destacando ausencias notorias al principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, que se identifica con la razonabilidad, tiene tres elementos:

- Adecuación: el acto debe ser efectivamente capaz de lograr los objetivos previstos;
- Necesidad: el acto utilizado debe de todos los medios existentes ser el menos restrictivo de los derechos individuales;
- Proporcionalidad en sentido estricto: debe haber una adecuada proporción entre los medios utilizados y los fines deseados. Prohibiendo no sólo el exceso (uso exagerado de los medios en relación con el objetivo deseado), sino también la protección insuficiente (los medios utilizados están por debajo de lo necesario para lograr el fin del acto).

La proporcionalidad también se utiliza como una forma de equilibrar dos o más principios constitucionales en conflicto, determinando, en cada caso, cuál debe prevalecer sobre el otro. Es común utilizarlo, por ejemplo, para resolver conflictos entre el interés público y derechos individuales. El principio de proporcionalidad encarna los estándares fundamentales de racionalidad, por tanto, no es injustificado suponer que la proporcionalidad puede desempeñar un papel como elemento en la motivación de los jueces. La oportunidad de restringir la medida como ultima ratio de aplicación y necesidad exigente de la ley, vale decir, que no exista otra medida extrema que determine la libertad del imputado.

III. Conclusiones

1. El proceso penal verifica la posición del magistrado mediada por derechos y garantías fundamentales, de modo que al final se aplica la sanción al individuo. Desde esta perspectiva, el papel de la prisión preventiva es garantizar la investigación como posible sanción futura en el avance regular y término del proceso.
2. Fundamentar es exponer las razones para convencer, enumerando todos aquellos factores que influyeron en la posición tomada por el juzgador, garantizando los derechos fundamentales de la actividad jurisdiccional garantizada en nuestra Constitución. El juez al ordenar la prisión preventiva debe hacerlo de forma motivada y fundamentada, de manera contraria se incumplirán estas disposiciones dejando numerosas violaciones a estos mandatos legales anulando la decisión.
3. La motivación indebida en la decisión que decreta la prisión preventiva configura un elemento integrador del Estado de Excepción. La deficiencia motivacional en las resoluciones de prisión preventiva desencadena no sólo la deslegitimación democrática del Poder Judicial, sino del Estado de Derecho.
4. El deber esencial de motivar la decisión exige además de una excelente preparación técnica del juez, una perspectiva ética del razonamiento basada en una comprensión crítica de la realidad penal. La motivación sustancial exige el cumplimiento de los marcos deónticos de la jurisdicción, con reafirmación de la ética, imprescindible en la toma de decisiones de prisión preventiva.

5. La prisión preventiva presupone adecuada motivación donde la libertad debe ser considerada premisa mayor en este tipo de decisiones judiciales frente a la presunción de inocencia, respaldado por el análisis de pertinencia de necesidad, adecuación y proporcionalidad, evaluando hechos que justifiquen la aplicación de esta medida.
6. En procesos emblemáticos o mediáticos existe el control social sobre la actividad del Poder Judicial otorgándole una función de carácter político-social de la comunidad en la actividad decisoria del juez, no exigiendo que el magistrado deba decidir para satisfacer a la opinión pública. Precisamente, en esta motivación el juez demostrará su compromiso en la protección de derechos fundamentales, esta función hace efectiva la imparcialidad del juez quien explica que decidió única y exclusivamente conforme a Derecho.
7. No se trata que el magistrado dicte una decisión correcta o incorrecta, sino demostrar que ha tenido en cuenta elementos del caso concreto, especialmente aquellos que atañen presupuestos materiales de detenciones cautelares, surge el deber del juez de no dictar decisiones conteniendo contradicciones internas, sino expresando en ellas congruencia normativa y narrativa del discurso judicial, configurándose además los siguientes elementos: decisión donde no se realiza debida individualización del caso concreto y decisión cuya motivación señala la existencia de normativa que impidan la libertad provisional provocando un daño irreversible.

IV. Aporte de la Investigación

1. Esta investigación buscará aportar a la comunidad jurídica, una herramienta de consulta respecto a las prisiones preventivas y dar explicación del por qué estas medidas han ido aumentando en los últimos años en la esfera penal a causa de injustificadas motivaciones en las decisiones judiciales.
2. El tema tratado en esta investigación muestra la importancia de los motivos de las decisiones judiciales dictadas en última instancia pueden declararse nulas si no contienen motivos o si sus motivos son insuficientes y no permiten a los juzgados penales ejercer su control tomando nota que la ley aplicada ha sido efectivamente respetada e interpretada por los jueces de juzgados especializados.
3. La contribución de este proyecto detallará la relación de las variables utilizadas en el derecho procesal penal como una realidad nacional, que a pesar de contener una nueva legislación (NCPP, 2004), no puede solucionar la problemática existente. El juez debe, por tanto, justificar su razonamiento y explicar las razones por las que rechaza tal razonamiento jurídico o por las que por otra parte, sostenga su argumentación.
4. En consecuencia, el aporte de la investigación expone la obligación de motivación que incumbe a los jueces en su decisión judicial refleja el respeto al derecho de los litigantes a ser escuchados y a tener respuesta a los medios planteados. Esta exigencia de motivación de las decisiones penales implica la obligación de los jueces de responder a las requisiciones escritas o alegatos debidamente presentados.

V. Recomendaciones

1. Es recomendable la modificación de la normativa penal adecuándola a las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, siendo éstas últimas más apegadas al derecho reconociendo la vulnerabilidad de las medidas dictaminadas por los jueces penales en materia de prisiones preventivas.
2. Se propone al Poder Legislativo modificar la normativa penal que abarque los principios que abarcan el debido proceso evitando el abuso de la prisión preventiva, declarando criterios que permitan a los jueces dictar detenciones provisionales que revelen motivos amplios que eviten el uso excesivo de esta medida.
3. Es recomendable la reforma del Código Procesal Penal en el aspecto de las prisiones preventivas, en la necesidad de adecuación de los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional teniendo en cuenta que esta medida viola en particular el principio de presunción de inocencia, promoviendo la condición que justifique su decisión y pueda prever un plazo razonable con condiciones básicas de esta medida coercitiva.

VI. Referencias bibliográficas

1. Almeyda, Ch. (2017). La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de Cañete 2016. (Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal). Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://bit.ly/3xj4sh6>
2. Bazantes, C. (2016). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia. (Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de los tribunales y juzgados). Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <https://bit.ly/3jhqZWv>
3. Benavente, H. (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás Derechos Constitucionales. Estudios Constitucionales, 7 (1), 59-89.
4. Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. <https://bit.ly/3C8JDsi>
5. Cubas, V. (1998). El proceso penal: Teoría y práctica (3 ed.). Lima: Palestra.
6. Del Río, G. (2016). Prisión preventiva y medidas alternativas. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
7. Espinosa, E. (2001). Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular. Revista jurídica del Perú, 18(60) 1-10. <https://bit.ly/37eoiQ3>
8. García, E. & León, R. (2021). La prisión preventiva sin una debida motivación y la vulneración al derecho a la libertad en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020. (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://bit.ly/3yy1DKc>

9. Gonzales, A. (2016). El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva. (Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho). Repositorio de la Universidad de Guayaquil. <https://bit.ly/3xnY6Nn>
10. Hernández; Fernández & Baptista (2006). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill.
11. Kadagand, R. (2001). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Rodhas.
12. Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
13. Letelier S., L. M., Manríquez M., J., & Rada G., G. (2005). Revisiones sistemáticas y meta análisis: ¿son la mejor evidencia? *Revista Médica Chilena* (133), 246-249.
14. López, A. (2017). La excepcionalidad de la prisión preventiva. (Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de los tribunales y juzgados). Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <https://bit.ly/3ypxF1r>
15. Manríquez, J. (2020). Prisión preventiva y error judicial probatorio. *Revista de derecho Valdivia*, 33(2), 275-295.
16. Masco, D. (2015). Indebida motivación de las resoluciones de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de San Román. Investigación efectuada en los periodos 2013-2014. (Tesis para optar el título de profesional de abogado). Repositorio de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. <https://bit.ly/3fnGN8Q>
17. Mavila, R. (2005). El nuevo sistema Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.
18. Miranda, E. (2014). Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Lima: Perú: Gaceta Jurídica.
19. Momethiano, J. (2016). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima: San Marcos.

20. Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Dikaion*, 29(2), 469-500.
21. Navarro, E. (2018). La Transgresión del Derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo.
22. Neyra, J. (2015). La prisión preventiva y audiencia de prisión preventiva. Ministerio Público. <https://bit.ly/37frXNc>
23. Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Lima: Idemsa.
24. Nogueira, H. (2016). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista Ius Et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://bit.ly/3rPFYe1>
25. Peñafiel, J.; Erazo, J.; Pozo, E. & Narváez, C. (2020). La fundamentación y la motivación como habilitantes de la prisión preventiva. *Iustitia Socialis*, 5(8), 465-492. <https://bit.ly/3ikaF8f>
26. Pocomo, J. (2015). Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravado. Tesis, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
27. Rosas, J. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Grijley.
28. Rodríguez, M. (2006). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004. *Foro Jurídico*, 1(06), 73-94. <https://bit.ly/3A3Krwz>
29. Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal, Lima: Idemsa.
30. San Martín, C. (2005). Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal. En: El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales. Lima: Palestra.

31. San Martín, C. (2018). Prisión preventiva y prueba. Ponencia presentada en el VIII seminario Internacional de Derecho Procesal, Proceso y Constitución. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bit.ly/3xIWTWE>
32. San Martín, C. (2019). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
33. Sánchez, R. (2007). El principio de proporcionalidad. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://bit.ly/3Cd99fR>
34. Serrano, G. (2015). La prisión preventiva judicial y la vulneración del Derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015. Universidad de Huánuco Escuela de Post-Grado.
35. Talavera, P. (2004). Comentarios al nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijley.
36. Tapia, S. (2015). Efectivización del debido proceso en la motivación de las sentencias penales con apego a las reglas de la sana crítica. (Tesis para optar el título de profesional de abogado). Repositorio de la Universidad Nacional de Loja. <https://bit.ly/3A5bQ1f>
37. Trujillo, L. (2019). Aplicación de la Prisión Preventiva en el Delito de Tráfico de Influencias y la Libertad Personal en Lima Norte, 2018. (Tesis para optar el título de profesional de abogado). Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://bit.ly/3lkJ0G6>
38. Vega, R. (2003). Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.